



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

En forma sucinta argumentaremos las razones que nos llevan a presentar este Proyecto de reforma de la Ley N° 4035 que crea el Fondo Solidario de Asistencia a Desocupados. La reforma que proponemos tiene como objetivo mantener el Ordenamiento Jurídico Provincial en un todo de acuerdo con la coherencia que debe guardar el mismo, dado el supremo fin que persigue, el de tutelar los derechos de los ciudadanos alcanzados por la norma.

La ley L n° 3550 "LEY DE ETICA E IDONEIDAD DE LA FUNCION PUBLICA", fue modificada hace pocos meses atrás por la nueva Ley de Mediación que lleva el N° 5116.

La reforma implementada por esta Legislatura recayó en el art.20 de la Ley de Ética Pública Ley L 3550, agregándole un párrafo o 2da.parte a dicho artículo.

El artículo 20 legisla sobre las excepciones a las incompatibilidades para ejercer la Función Pública. Estas se encuentran taxativamente enumeradas en el art.19 de la Ley 3550. El art.20 nos dice que quedan exceptuados del régimen de incompatibilidades que establece el art.19 Inc. I), los docentes.

Ahora bien, con la reforma señalada, se agrega un párrafo 2do. a este art.20 y se incorpora a las excepciones, el ejercicio del rol de los Mediadores Judiciales matriculados e inscriptos en el Registro previsto en la Ley 5116 de Mediación, antes Ley P 3847.

Esta liberación que el legislador hace del rol del mediador con respecto a las incompatibilidades que describe el art. 19 de la Ley 3550 se extiende por aplicación complementaria a otras normas provinciales que legislan sobre las incompatibilidades en la función Pública y sus excepciones, como es el caso de la ley 4035.

El legislador jamás pensó en el Mediador como un empleado o funcionario público, por eso lo apartó de las incompatibilidades previstas en la Ley de Ética por excelencia y puso en cabeza de la Ley 5116 el control de su conducta dedicándole un artículo, el 53 de la Ley 5116 a esos efectos, como así también lo hizo el Máximo Tribunal al reglamentarla, cuando crea el Código de Ética para los mediadores.

Es la Ley 5116, la que modifica la Ley 3550, ampliando a los mediadores las excepciones a las



Legislatura de la Provincia de Río Negro

incompatibilidades legisladas en ella. Por lo que, las mismas excepciones a las incompatibilidades hacen que los mediadores queden excluidos de lo preceptuado por el art. 2° de la Ley 4035, que con claridad meridiana y expresamente, se refiere a agentes públicos en actividad. El mediador judicial no es considerado funcionario Público, no está alcanzado por las incompatibilidades dispuestas en la norma que regula la ética en la Función Pública de las cuales se lo exceptúa expresamente, por ejercer la Mediación.

La ley n° 3847, primera ley reguladora de la Mediación en la provincia de Río Negro y pionera en el país estableció la Mediación Intrapoder como paso previo al juicio, también se la sancionó obligatoria. La nueva Ley sigue el mismo criterio. Ahora bien, con la consagración de estos principios en la provincia, podemos afirmar que en ningún momento se pensó en el mediador intrapoder, jamás. Esta legislada en el art.58 de la Ley 5116 la posibilidad de crear Cuerpos de Mediadores estables en las cuatro circunscripciones judiciales que pertenezcan al Poder Judicial, pero eso no existe hoy en la Provincia. Por eso las normas que se dictaron al respecto han consagrado el ingreso condicionado por la excelencia previa y el control de su desenvolvimiento, capacitación, la Matrícula, el Tribunal de Ética, el pago a los mediadores con el Fondo creado por la Ley. Legislación específica y distinta a la que están sometidos los funcionarios de cualquiera de los tres poderes del Estado Provincial.

El Poder Judicial subsidia el servicio de mediar a los ciudadanos y los mediadores son una herramienta profesional para que el sistema funcione con los grandes objetivos Institucionales que todos conocemos. Por las horas de trabajo que le dedican al Sistema de Medios Alternativos, los mediadores pagan Ingresos Brutos, Ganancias, Monotributo y aporte previsional a su Colegio profesional, aun estando jubilados.

Los mediadores no son agentes públicos en actividad, por eso están exentos de las incompatibilidades de la ley 3550.

De la lectura del artículo 2° de la norma que pretendemos modificar, surge claramente que el mismo es totalmente ajeno a la condición del mediador, "...estará integrado por el aporte obligatorio de los agentes públicos en actividad que a su vez se encuentren percibiendo beneficios previsionales...".

Cuando se analizan estas leyes se debe tener en cuenta que el legislador impone la obligación o en su caso sanciona el impedimento, observando ya no el estado



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

jubilatorio de la persona, sino que su mirada está puesta en el cargo público que fue llamado a desempeñar, no en la retribución previsional, sino en la función que en nombre del Estado o del gobierno desempeñará. La búsqueda de la transparencia, la idoneidad, la honestidad, la probidad la rectitud están puestas en el Funcionario, no en el jubilado. No se le pide que opte o que renuncie a cobrar toda su remuneración porque está jubilado, sino porque es empleado o funcionario público.

Años atrás hubo un problema relacionado con la incompatibilidad de los mediadores, que percibían dos remuneraciones del Estado. Esto acontecía cuando se resolvía a favor del ciudadano un Beneficio de Mediar sin Gasto. Por aquel entonces las mediaciones no eran gratuitas. La denuncia en ese caso apuntó a los empleados y funcionarios públicos que mediaban, no porque se les pagara por mediar sino porque siendo funcionarios mediaban, cuando la única actividad que les estaba permitida era la docencia. Esto lo subsanó la Ley 5116 modificando la Ley 3550 y sacando a la mediación de las incompatibilidades, sin hacer mención alguna a la doble percepción. O sea hoy un Ministro puede mediar y cobrar su remuneración y las horas mediadas.

Para terminar debemos citar como colorario de todo lo aquí expuesto, el artículo 13 de la ley n° 4035 que dice: "A los efectos de la presente ley, la mención agente público tiene el alcance previsto en el artículo 5° de las normas de interpretación dela Constitución Provincial".

Pasamos entonces a transcribir dicho artículo, el que refuerza la necesidad de sancionar esta reforma: "Artículo 5.- La expresión "agentes públicos" se refiere a los empleados y funcionarios electivos o no de todos los poderes del Estado, los municipios, comunas y demás órganos descentralizados".

Por ello:

Autor: Humberto Alejandro Marinao - Javier Iud.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 3° de la ley n° 4035, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3°.- Se exceptúan de los alcances del aporte obligatorio al Fondo Solidario de Asistencia a Desocupados previsto en el artículo 2° de la presente, a los agentes públicos que percibiendo algún beneficio previsional de los allí previstos, se desempeñen como docentes al frente de un curso o grado siempre y cuando la tarea docente sea la única que presten remunerada por el Estado Provincial.

A estos efectos el Consejo Provincial de Educación remitirá al Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado, el listado de personal que se encuentra en las condiciones previstas en el párrafo precedente.

Asimismo quedan exceptuados de los alcances de la presente Ley el ejercicio del rol de Mediador Judicial inscripto y matriculado en el Registro de Mediadores previsto en el artículo 48 de la ley n° 5116, en concordancia con lo normado por el artículo 20, 2da.parte de la ley L n° 3550 incorporado por la ley 5116.”

Artículo 2°.- De forma.